Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2016037378 03-06-2016 04:21 PM
Anexos: 0
Destino: CALEM GALVIS JOSHUA
Serie:

( ) MINMINAS

13

Bogotá, D.C.,

Señor
JOSHUA CALEM GALVIS
Calle 12A N° 123-44
Yondó - Antioquia

Referencia: Consulta sobre distancia de pozos petroleros a vivienda - Radicado 2016033012 del 18 de mayo de 2016.

De conformidad con el asunto en referencia, en el que solicita concepto en relación con la distancia a la que se deben ubicar viviendas con respecto a los pozos petroleros y el artículo 15 de la Resolución 181495 de 2009 expedida por este Ministerio, le manifiesto lo siguiente:

1. PLANTEAMIENTOS DE LA CONSULTA:

1.1. ¿Cuál es la distancia en que se deben ubicar las viviendas con respecto a los pozos petroleros productores, inyectores y de aquellos pozos que se encuentran abandonados o clausurados?
1.2. ¿Cómo se interpreta el literal e del artículo 15 de la resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas?

2. NORMAS APLICABLES AL TEMA DE CONSULTA:

2.1. Decreto Legislativo 1056 de 1953:

"Artículo 31. (...)
Los exploradores y explotadores de petróleo de propiedad nacional o de propiedad privada, no podrán hacer perforaciones a menos de cien (100) metros de los linderos del respectivo terreno"

2.2. Resolución N° 181495 del 2 de septiembre de 2009, Por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.

*"ART. 15°. Prohibición. Ningún pozo podrá ser perforado a menos de las siguientes distancias, **sin permiso especial del Ministerio de Minas y Energía**.*

a) *Cien (100) metros entre la proyección vertical del fondo del pozo a superficie del lindero del área contratada*
b) *Cien (100) metros de cualquier instalación industrial*

Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá - Colombia
Conmutador (57-1) 220 03 00
Línea gratuita 01 8000 91 30 99
www.minminas.gov.co

SGS SGS

c) *Cincuenta (50) metros de oleoductos y gasoductos*
d) *Cincuenta (50) metros de los diversos talleres, calderas y demás instalaciones en uso*
e) ***Cien (100) metros de las casas de habitación***
f) *Cincuenta (50) metros de las líneas de transmisión eléctrica para el servicio público"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS DEL PETICIONARIO:

3.1. ¿Cuál es la distancia en que se deben ubicar las viviendas con respecto a los pozos petroleros productores, inyectores y de aquellos pozos que se encuentran abandonados o clausurado?

De acuerdo con las normas transcritas, la distancia mínima entre vivienda y pozo petrolero productor o inyector es de cien (100) metros, ya que esta distancia se mide desde cabeza de pozo. Así deberá verificarse por la autoridad ambiental previa expedición de la licencia respectiva, la cual declarará el área como de no intervención, como regla general, no obstante podrá autorizarse perforación a menor distancia en casos especiales.

Ahora bien, puede ocurrir que una vez abandonado o clausurado un pozo petrolero, se construyan viviendas a menor distancia de él, por cuanto ya dejó de ser pozo productor o inyector, como hecho sobreviniente al cierre; pero, puede ocurrir que años después se requiera reactivar el pozo y no se cumpla la distancia de los cien metros (100) metros, evento en el cual deberá solicitarse autorización expresa al Ministerio de Minas y Energía y a su vez, la autoridad ambiental deberá verificar el impacto de tal situación negando la licencia o la concederá previendo medidas especiales y adicionales a tomar por parte del explotador de carácter técnico y otros con el fin de no causar daño o impacto en el sector de vivienda o asentamiento humano cercano.

3.2. ¿Cómo se interpreta el literal e del artículo 15 de la resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas?

El literal e) del artículo 15 de la Resolución 181495 de 2009, anteriormente transcrito, debe entenderse en el sentido de que ningún pozo petrolero podrá ser perforado a menos de cien (100) metros de distancia de las casas de habitación (vivienda o asentamiento humano) medidos desde cabeza de pozo, como regla general. Sin embargo, la norma permite que pueda perforarse un pozo a menor distancia previa autorización del Ministerio de Minas y Energía, el cual por diversas razones, de carácter técnico o de utilidad pública, entre otras, podrá autorizarlo, sin perjuicio de lo que al respecto determine la autoridad ambiental para la expedición de la licencia respectiva.

De igual manera, se considera necesario mencionar que la industria del petróleo cuenta con declaratoria de utilidad pública en el artículo 4° del Código de Petróleos y por ello, podrán decretarse las expropiaciones necesarias para su ejercicio o también adelantar los trámites de servidumbres que se requieran para tal fin de acuerdo con lo previsto en la Ley 1274 de 2009.

SGS SGS

Las citadas disposiciones prevén lo siguiente:

> *"Artículo 4°. **Declárase de utilidad pública la industria del petróleo** en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria (...)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto) Decreto Legislativo 1056 de 1953).
>
> *"Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. **La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública** en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran."* (Negrilla y subrayado fuera de texto) Ley 1274 de 2009.

De esta manera damos respuesta a su consulta, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 respecto del alcance de los conceptos emitidos por las autoridades administrativas.

Cordialmente,

Juan Andrade M.

JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia Doctor **Carlos David Beltrán Quintero**, Director de Hidrocarburos
Doctora **Aida Marcela Nieto Penagos**, Coordinadora Grupo Participación Ciudadana

Elaboró Yaneth Bustos Salgar
Revisó Yolanda Patiño Chacón
Aprobó Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado N° 2016033012 del 18 de mayo del 2016

TRD 13 24

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS CO15/8224 SGS CO15/8223